

Radicación No. 110014003007-2020-00768-00

Accionante: MYRIAM GARCIA actuando en nombre de su hijo JIMMER DAVIAN GARCIA

Accionadas: EPS- CAPITAL SALUD Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MYRIAM GARCIA actuando en nombre de su hijo JIMMER DAVIAN GARCIA en contra de EPS- CAPITAL SALUD y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales de su hijo, con base en los siguientes hechos:

Señala que actualmente su hijo JIMMER DAVIAN GARCIA, desde su nacimiento sufre discapacidad sensorial severa al ser sordo mudo, que lleva más de 3 años realizando el proceso para la obtención del *“CERTIFICADO PCL- PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL*, con la entidad en la cual se encuentra afiliado, que es la EPS- CAPITAL SALUD, que desde esa época le realizan algunos exámenes de valorización y otros quedan en espera y así sucesivamente, sin que dicha entidad realice el proceso completo y definitivo para la obtención de dicho certificado; que últimamente la dificultad que se ha tenido con la EPS, es con la práctica del examen de *“OTORRINOLARINGOLOGIA”*, del cual desde hace varios meses, no se ha

podido realizar, ya que no tiene agenda disponible y le ponen de cita en cita y lo único que nos hacen es perder el tiempo, se vence dicha autorización y expiden otra autorización y nuevamente le dicen que esté llamando para cuando haya disponibilidad, y la citan con su hijo y no le practican dicho examen y así sucesivamente, por lo cual considera que con dicha omisión se le están vulnerando sus derechos fundamentales constitucionales, teniendo en cuenta que de acuerdo a la normatividad legal vigente, las personas que presentan alguna discapacidad, deben ser valoradas y de acuerdo a la misma obtener el certificado del grado de discapacidad que tengan.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: MYRIAM GARCIA actuando en nombre de su hijo JIMMER DAVIAN GARCIA.

Accionadas: EPS- CAPITAL SALUD y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la actora se le protejan los derechos fundamentales de su hijo a la vida, la salud, la igualdad, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o el mínimo vital, el debido proceso administrativo y seguridad social

RESPUESTA DE LA EPS ENTUTELADA: Señala que, la señora MYRIAM GARCIA actuando en nombre de su hijo JIMMER DAVIAN GARCIA, adjuntó órdenes médicas de año 2016, que en la plataforma de autorizaciones de Capital Salud EPS-S., no cuenta con ninguna ni autorizaciones recientes, motivo por el cual se procedió a autorizar la cita médica por la especialidad de “OTORRINOLARINGOLOGIA”, que, si era procedente se vinculara a la SUBRED SUR, para que prestara el servicio requerido por el afiliado, toda vez que estaban sujetos a su disponibilidad de especialistas, para la asignación y la realización de procedimientos que requiera el usuario; y que en cuanto a la expedición del certificado pérdida de capacidad laboral (PCL), indicó que primero hay que hacer la valoración “OTORRINOLARINGOLOGIA”, entendiendo que para esta valoración, se requieren exámenes recientes, que, ante la evidencia de ausencia de

vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud, por lo cual las pretensiones planteadas no están llamadas a prosperar.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE

SALUD: Señala que, las consultas ordenadas y enunciadas, se encuentran en el plan de beneficios a garantizar por la EPS de acuerdo al anexo 2 de la Resolución 3512 de 2019 con los códigos cups y que por tanto esa entidad debe autorizarlos y suministrarlos de forma oportuna, además que el Decreto Ley 2106 de 2019 indica en su artículo 105, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 019 de 2012: *“...autorización de servicios electivos, de requerirse autorización para la prestación de los servicios salud de carácter electivo, ambulatorio u hospitalario, el trámite se realizará directamente por el prestador de salud ante la entidad responsable del pago, sin la intermediación del afiliado, dentro de un término no superior a cinco (5) días calendario, tratándose poblaciones protección, personas con discapacidad y adultos mayores, madres gestantes, término se reducirá a dos (2) días hábiles máximo. el resultado del trámite será informado empleando para ello cualquier medio electrónico si así lo autoriza el usuario”* y que la IPS autorizada (Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Ese) debe agendar en los términos de oportunidad y calidad que las dos consultas que se requieren de forma previa para la valoración de su pérdida de capacidad laboral ,de acuerdo a lo dispuesto en la Circular Externa No. 0035 de 2018 del Ministerio de Salud, y por tanto la EPS debe asumir sus obligaciones llamadas a prosperar en este proceso, solicitando se le desvincule del presente trámite, teniendo en cuenta que no es la encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por la actora por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 122 de 2007 y las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPSS quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderlas, sin que el trámite de cobro de los servicios POS y no POS pueda utilizarse como barrera para negar el acceso al servicio del usuario.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su hijo, solicitando que el representante legal de la EPS- SALUD CAPITAL o quien legalmente haga sus veces, proceda de conformidad en practicar el examen de otorrinolaringología a su hijo JIMMER DAVIAN GARCIA, al igual que se le valore de fondo y se le expida certificado pérdida de capacidad laboral, sin dilación alguna.

De cara al asunto tenemos que la acción de tutela se vuelve menos riguroso frente a los sujetos de especial protección entre ellos, los menores de edad, las personas que sufren algún tipo de discapacidad, las mujeres embarazadas o la población de la tercera edad, entre otros, al tenor de lo previsto en el artículo 13 la Carta Política.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional:

“(...) es pertinente acotar que en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” Sentencia T-515A de 2006.

Ahora bien, remitiéndonos a las pruebas documentales aportadas se concluye que, efectivamente en el año 2016 a JIMMER DAVIAN GARCIA su médico tratante le ordenó audiometría, valoración por otorrinolaringología y valoración por medicina laboral con resultados para calificar la pérdida de capacidad laboral, el cual la EPS a la fecha, pese a que autorizó el examen a la fecha no lo hecho efectivo.

En este de orden de ideas, para este despacho resulta incuestionable que el paciente requiere dicho examen, no encontrando justificado que su EPS ignore tal acontecimiento no expidiéndole la autorización para que lo practiquen y de paso le certifiquen su pérdida de capacidad laboral, toda vez el servicio de salud debe ser prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, sin que pueda existir obstáculo alguno para ello.

Aunado a ello, cabe recalcar que el hijo de la tutelante, es una persona con discapacidad, tal y como se acotó en los hechos del escrito de tutela y se evidencia en los documentos aportados, además, que su petición de la valorización y expedición del certificado de pérdida de capacidad laboral, se encuentra sustentada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que dispone *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias (...)”*

Puestas así las cosas, tenemos que tratándose de una persona con discapacidad, no puede pasar por alto este despacho la conducta negligente asumida por la entidad accionada, esto es, que a la fecha no se le haya practicado efectivamente el examen de otorrinolaringología así como que tampoco se le haya valorado y expedido del certificado de pérdida de capacidad laboral prescrito por el médico tratante hace más de cuatro años, y por ende, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales conculcados, este despacho habrá de tutelarle los mismos, tomando una decisión de fondo, ordenando a la EPS CAPITAL SALUD, que a través de su representante legal

y/o quien haga sus veces, y que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante los trámites pertinentes sino lo ha hecho, para que le autorice y le practiquen efectivamente a través de las entidades con las que tiene convenio el examen de otorrinolaringología e inicie los trámites de su competencia para que lo valoren y le expidan el certificado de pérdida de capacidad laboral.

En cuanto a la Secretaría Distrital de Salud, el despacho no avizora que le esté conculcando derecho fundamental alguno, pues dentro de sus competencias no se encuentra lo enmarcado por la accionante y por ende no se le puede endilgar una omisión por su parte y por ende frente a la misma, el despacho se denegará el presente amparo constitucional.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por MYRIAM GARCIA actuando en nombre de su hijo JIMMER DAVIAN GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/ o quien haga sus veces de la EPS CAPITAL SALUD que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si no lo ha hecho que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante los trámites pertinente para que le autorice y se le practique efectivamente, a través de las entidades con las que tiene convenio el examen de otorrinolaringología e inicie los trámites de su competencia para que lo valoren y le expidan el certificado de pérdida de capacidad laboral al señor JIMMER DAVIAN GARCIA; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DENEGAR la presente acción de tutela en contra la Secretaría Distrital de Salud, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ